



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2007-00215 -00
Demandante:	Luis Hernando Jácome Márquez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título la sentencia de segunda instancia proferido dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. Antecedentes

La parte actora a través de su apoderado judicial, promueve solicitud de ejecución posterior, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de mayo de 2013, por la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial el 30 de marzo de 2012, en la cual se había declarado el Despacho encontrarse inhibido para resolver de fondo el asunto por el incumplimiento de un requisito de procedibilidad.

Al efecto, luego de presentada la referida solicitud, y ante una manifestación de la parte actora en la que aceptaba la expedición de un acto administrativo de cumplimiento de la obligación, se le requirió mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 para que certificase si había recibido pago alguno al respecto, y en caso de considerar que se le adeudaba suma alguna de dinero, actualizar los montos objeto de ejecución.

En tal sentido, a través de memorial allegado el 26 de octubre de 2020, la parte actora afirma que a pesar de haber recibido dos pagos imputables al cumplimiento de la obligación, la misma no se encuentra satisfecha, adeudándosele \$26.472.544 más los intereses que aduce se vienen causando desde el 01 de enero de 2015.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1 Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2 Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia adiada 30 de marzo de 2012¹, proferida por esta unidad judicial, y la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de mayo de 2013², proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en las cuales en síntesis, las obligaciones allí contenidas se establecieron así:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad parcial de la Resolución No. 0388 del 13 de octubre de 2006, expedida por el Representante del Ministerio de Educación para el Departamento Norte de Santander con el visto bueno del Coordinador de la Oficina Regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto al monto de la reliquidación de la pensión de jubilación al demandante se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver páginas 123 a 134 del archivo en PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” incorporado a la carpeta “01CUadernoPrincipal” del expediente hibrido conformado para esta causa judicial.

² Ver páginas 191 a 215 ídem.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectuar la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación del señor **LUIS HERNANDO JÁCOME MÁRQUEZ identificado con c.c. 13.357.310** con base en el 75% de todos los factores salariales recibidos por éste durante el último año de servicios, esto es, la prima de navidad y prima de vacaciones correspondiente. Y en consecuencia disponer a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cancele a **LUIS HERNANDO JÁCOME MÁRQUEZ** las diferencias que estén entre lo debido y lo efectivamente cancelado por concepto de su pensión de jubilación ordinaria, debidamente indexada conforme a lo dispuesto en el art. 178 del C.C.A., según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, igualmente debe efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente

CUARTO: La entidad condenada dará cumplimiento a este fallo dentro del término y condiciones previstas en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)”

Dicha sentencia cobró ejecutoria el 19 de junio de 2013 –acorde al edicto a través del cual se notificó la referida providencia de segunda instancia³-, y para dar cumplimiento a la misma, la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta actuando en virtud de la delegación legal a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la resolución No. 0611 del 21 de julio de 2014, modificando la liquidación inicial del derecho pensional del demandante, incluyendo las doceavas partes de las primas de vacaciones y de navidad (además de la asignación básica que había sido el único factor que se tuvo en cuenta en el acto nulitado), fijándose el monto de su derecho pensional en la suma de \$1.497.746.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 0460 del 20 de junio de 2017 se aclaró el acto administrativo de ejecución anterior, señalando que la liquidación correcta era la siguiente:

Factor	Valor
Asignación básica	\$1.775.746
1/12 prima de navidad	\$156.396
1/12 prima de vacaciones	\$76.916
Salario base de liquidación	\$2.009.058
Valor mesada pensional (75%)	\$1.506.794

Pues bien, revisado lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente a través de dichos actos administrativos la entidad demandada pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución en este trámite, pero sus actuaciones no se ajustaron a los lineamientos de la misma, ya que confrontados los valores reconocidos en la señalada liquidación con los factores salariales percibidos por el accionante en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional⁴, efectivamente existen las diferencias señaladas por la parte ejecutante, tal como se explicará a continuación:

³ Ver página 218 ídem.

⁴ Ver certificación obrante en la página 98 ídem.

Lo primero que debemos señalar es que el año anterior a la adquisición del estatus pensional correspondía al lapso entre el 25 de mayo de 2006 y el 28 de mayo de 2006, evidenciándose que para tal anualidades por concepto de cada uno de los factores a tener en cuenta se percibieron las siguientes sumas de dinero:

Factor	Año 2005	Año 2006
Asignación básica	\$1.845.990 (mensual) / 30 = \$61.533 (diarios)	\$1.938.290 (mensual) / 30 = \$64.609 (diarios)
Prima de navidad	\$1.922.906 (anual) / 360 = \$5.341,4 (diarios)	\$2.019.052 (anual) / 360 = \$5.608,4 (diarios)
Prima de vacaciones	\$922.995 (anual) / 360 = \$2.563,8 (diarios)	\$969.145 (anual) / 360 = \$2.692 (diarios)

Ahora, para calcular el promedio de los valores a tener en cuenta, según lo percibido, procederemos a hacer la operación aritmética respectiva para cada uno de dichos factores, diferenciando los periodos sobre los cuales debe calcularse, así:

- **Asignación básica:**

Periodo	Valor
29-30 de mayo de 2005	\$123.066
Junio a diciembre de 2005	\$12.921.930
Enero a abril de 2006	\$7.753.160
01-28 de mayo de 2006	\$1.809.070
Total:	\$22.607.226

Promedio de la asignación básica: $\$22.607.226/12 = \$1.883.935,5$

- **Prima de navidad:**

Periodo	Valor
Año 2005 (212 días)	\$1.132.376,8
Año 2006 (148 días)	\$830.043,2
Total:	\$1.962.420

Promedio de la prima de navidad: $\$1.962.420/12 = \163.535

- **Prima de vacaciones:**

Periodo	Valor
Año 2005 (212 días)	\$543.525,6
Año 2006 (148 días)	\$398.416
Total:	\$941.941,6

Promedio de la prima de vacaciones: $\$941.941,6/12 = \$78.495,1$

Acorde a lo anterior, la suma por la que debía reconocerse el derecho pensional del aquí demandante, según el promedio de lo percibido en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, tal como se

ordenó en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de la referencia, era:

Factor	Valor
Asignación básica	\$1.883.935
1/12 prima de navidad	\$163.535
1/12 prima de vacaciones	\$78.495
Salario base de liquidación	\$2.125.965
Valor mesada pensional (75%)	\$1.594.472

Acorde a la anterior explicación, al reliquidarse la pensión por valor mensual de **\$1.506.794**, cuando en realidad debía hacerse por valor mensual de **\$1.594.472**, han quedado unas sumas insolutas, ello a pesar de los pagos que la misma parte actora acepta que ya le fueron realizados, y los cuales se imputaran inicialmente a intereses, tal y como se plantea en memorial de fecha 26 de octubre de 2020, en el cual la parte actora atendiendo un requerimiento del despacho adecua la solicitud de ejecución.

Así las cosas, revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues a pesar ser una obligación fijada en abstracto, basta con un simple razonamiento jurídico para entender la orden emitida y la forma como se debe liquidar la misma, tal como se explicó en antelación.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander (que revocó una sentencia inhibitoria de primera instancia), es decir, se encuentra materializada en las providencias judiciales dictadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en las que se indica quienes son los acreedores y quien el deudor de dicha obligación.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la solicitud de ejecución posterior, lo cual ocurrió el 19 de septiembre de 2017⁵, pues la providencias invocadas como título judicial cobraron ejecutoria el 19 de junio de 2013 –acorde al edicto a través del cual se notificó la sentencia de segunda instancia⁶–, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 inciso 4º del Código Contencioso Administrativo, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse transcurridos 18 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 19 de diciembre de 2014.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor del señor LUIS HERNANDO JÁCOME MÁRQUEZ, por el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas dentro de las providencias que definieron el proceso ordinario de la referencia.

⁵ Entiéndase presentada con el memorial allegado en esta fecha visto en la página 53 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoEjecucion" incorporado a la carpeta "02CuadernoEjecucion" del expediente híbrido, puesto que antelación se había solicitado un trámite distinto al de la ejecución de sentencia.

⁶ Ver página 218 ídem.

De otro lado, en tanto al computo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

A su vez, el artículo 195 numeral señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."*

Siendo así, al haberse presentado la cuenta de cobro ante la entidad sujeto pasivo de la obligación el día 24 de febrero de 2014⁷, los intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 20 de junio de 2013 hasta el 19 de septiembre de 2013, suspendiéndose la causación de intereses desde el 20 de septiembre de tal anualidad y hasta el 23 de febrero de 2014, para reanudarse desde el día siguiente (24 de febrero de 2014) hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para este último periodo a la tasa comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor del señor LUIS HERNANDO JÁCOME MÁRQUEZ, por las sumas insolutas en tanto al cumplimiento de la obligación contenida en las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario de la referencia, teniendo en cuenta la diferencia establecida entre el valor fijado en el acto de ejecución como valor de la primera mesada pensional, y el valor determinado en esta providencia por el cual debía liquidarse la misma, lo cual se explica así:

Valor fijado en el acto de ejecución y/o reliquidación	Valor sobre el cual se debía liquidar
\$1.506.794	\$1.594.472

A efectos de la liquidación y pago de las sumas insolutas, deberá descontarse lo ya pagado en virtud del contenido de las resoluciones 0611 del 21 de julio

⁷ Si bien no obra en el plenario la constancia de presentación de la cuenta de cobro respectiva, en el contenido de la Resolución 0611 del 21 de julio de 2014, se da cuenta que tal actuación acaeció el 24 de febrero de 2014 bajo el radicado 3695, tal como se observa en la página 5 del archivo PDF titulado "04CumplimientoRequerimiento" incorporado a la carpeta "02CuadernoEjecucion" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

de 2014 y 0460 del 20 de junio de 2017, imputándose inicialmente a los intereses moratorios causados a la fecha de cada pago, y luego a capital.

Para el caso, los referidos intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 20 de junio de 2013 hasta el 19 de septiembre de 2013, suspendiéndose la causación de intereses desde el 20 de septiembre de tal anualidad y hasta el 23 de febrero de 2014, para reanudarse luego desde el día siguiente (24 de febrero de 2014) hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para este último periodo a la tasa comercial.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmínesse a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78cc8adfcadf147961cd6746f17e8f829edd6dfb8a3147c291c496319b4f
10d1

Documento generado en 19/08/2021 02:39:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00053 -00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado:	Rorberney Moncada Cruz
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obra dentro del archivo en PDF del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, copia de la investigación penal, copia de la investigación disciplinaria y copia del expediente de conciliación prejudicial identificado con radicado N° 54001333100420090013200, pruebas que fueron decretadas en la audiencia de pruebas de fecha 31 de enero del 2019, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de unas pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudará las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan dentro del archivo en PDF del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f56a0f782e8e973ae64b403f9a341c193f0f972bfe75cd24deb68b3b43
8a8ab**

Documento generado en 19/08/2021 02:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2012-00148 -00
Demandante:	Alba Lucila Mora de Jaimes
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (verificación de cumplimiento de sentencia)

Dentro de este trámite posterior de verificación de cumplimiento de sentencia previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la Fiduprevisora S.A. para que se sirva remitir con destino a este trámite una certificación en la que conste si a la fecha ya se efectuó el pago (retroactivo e inclusión a nomina) a la aquí accionante ALBA LUCILA MORA DE JAIMES identificada con cedula de ciudadanía No. 37.798.234, respecto de la reliquidación pensional dispuesta en la Resolución 001932 del 22 de junio de 2021, emanada de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

En caso positivo, deberá allegarse constancia del pago respectivo, todo ello dentro del término de los tres (03) días siguientes a la recepción del requerimiento correspondiente, el cual habrá de realizarse por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff7fe58e96926d9cb1c722be56da99ad88815ed68fb8f2c5375116c1043bb1a

Documento generado en 19/08/2021 02:39:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2014-01321 -00
Demandante:	Geomara Carreño y otros
Demandado:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander; Consorcio Inor – Ingessa (Integrado por Ingeniería Orinoco S.A.S. e Ingessa S.A.S.)
Llamada en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros; Liberty Seguros S.A.
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta el inconveniente informado por la doctora MELISSA ANDREA GAONA GOMEZ, apoderada del Consorcio Inor – Ingessa mediante memorial de fecha 27 de julio del año en curso, donde indica que el día 07 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m., tiene agendada en otra unidad judicial una diligencia la cual fue notificada con antelación a la programada por este Juzgado, aportando además soporte de dicha situación tal y como se observa en el archivo No. 25 del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, el Despacho procederá a reprogramar la reanudación de la audiencia de pruebas para el día **08 de octubre hogaño a las 08:30 a.m.**, no sin antes recordar que la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57afb88282f32060d66eca49e61a6b7365c5b64aa50b3ebbe80cacaeea5
e6ac4**

Documento generado en 19/08/2021 02:39:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2014-01421 -00
Demandante:	Carlos Arturo Cándelo Castellanos y otros
Demandado:	Municipio de Los Patios; Energizett S.A. E.S.P.
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta que el día 13 de agosto de 2021 se presentaron fallas técnicas para establecer la conexión de la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que a su vez dicha circunstancia propició la solicitud de reagendamiento de la misma de parte del apoderado del extremo activo del asunto, el Despacho considera procedente reprogramar la diligencia en comento, y por tanto fijar el día **30 de septiembre de 2021 a las 08:30 a.m.**, como nueva fecha para celebrar la misma.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e96a242ba810979a4ada95c63d66bae0bb224f910b8b7257664aa8a3cf85be

Documento generado en 19/08/2021 02:39:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-01437</u> -00
Demandante:	Carmen Delia Lázaro y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Cafesalud EPS Liquidado; Inversiones Dumian Medical S.A.S.
Llamado en garantía:	La Previsora S.A.
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Auto fija fecha para audiencia de pruebas

A efectos de brindar impulso a esta causa procesal, se considera pertinente fijar el día **jueves 04 de noviembre de 2021 a partir de las 08:30 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, audiencia para la cual deberá disponerse también el día inmediatamente siguiente, ello por la multiplicidad de pruebas a recaudar.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del referido año expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, los apoderados de las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos, lo cual también podrán realizar en relación con las demás personas citadas a la diligencia. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Ahora bien, en el entendido que existe una multiplicidad de pruebas testimoniales por recaudar, habrán de recaudarse las mismas en jornadas diferenciadas, ello atendiendo la parte solicitante, así:

- ✓ El día 04 de noviembre en la jornada de la mañana, deberán comparecer los testigos solicitados por la ESE HUEM, esto es, JORGE EMILIO PARRA, JORGE GUILLERMO NAVARRO, ANGELICA GARCIA, ERICK FIGUEROA ESGUERRA, MARCEL LEONARDO QUINTERO, CRISTINA CACERES, JORGE YAÑEZ, CLAUDIA PEREZ y GLORIA STELLA REYES.
- ✓ Ese mismo día en la jornada de la tarde (a partir de las 02:00 P.M.) deberán comparecer los testigos solicitados por DUMIAN MEDICAL S.A.S., esto es, RAUL FERNANDO ESCOBAR VELAZCO, MIGUEL

ALFONSO CHAIN RUEDA, CARLOS ALBERTO CORONEL, IVY ANDREA CONTRERAS VILLAMIZAR.

- ✓ El día 05 de noviembre a partir de las 08:30 a.m. los testigos solicitados por la parte demandante, esto es, VÍCTOR MANUEL PARADA PABÓN, NUBIA ESPERANZA MALDONADO y LUIS FERNANDO PARADA MANTILLA, así como los demandantes a efectos de rendir los interrogatorios de parte decretados.

Se reitera a las partes solicitantes de tales declaraciones el deber que les asiste de propender por la comparecencia de los testigos, y en caso de requerir boletas de citación para el efecto, deberán solicitarlas de forma expresa ante la secretaría de esta unidad judicial, ello a través del buzón electrónico indicado párrafos atrás.

De otro lado, **por secretaría** se libraré boleta de citación al profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal Juan Antonio Guzmán Guerrero, a efecto de que rinda su respectiva sustentación sobre el dictamen pericial decretado dentro del presente asunto, la cual se recibirá el 05 de noviembre de la presente anualidad a partir de las 02:00 p.m.

Finalmente, se dispone que **por secretaría** se reitere la solicitud probatoria documental pendiente por recaudar, la cual se dirigió a la ESE HUEM, tal como consta en el acta de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7713167d22172db2387b71baa09858eaf25ba918e0c2f4a5b28f5356da778f

Documento generado en 19/08/2021 02:39:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00466 -00
Demandante:	Evaristo Chacón Prada
Demandado:	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Instituto colombiano de Desarrollo Rural – Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras); Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cúcuta y Personería Municipal de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a estudiar si la demanda de la referencia cumple con los requisitos formales para ello, debe esta judicatura aclarar, que de conformidad a lo establecido por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 28 de febrero del 2020, se avocará conocimiento de la misma, dándosele el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, y no como se planteó en el escrito de demanda por el apoderado de la parte actora, medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 ibídem (ver folios 202 a 209 del archivo PDF denominado " 01ExpedienteFísicoDigitalizado").

Así las cosas, de conformidad a lo anterior, es claro que el apoderado de la parte actora deberá adecuar la demanda de la referencia, puesto que la misma no cumple con los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibidem, en los siguientes aspectos:

- ✓ Adecuar la demanda y sus pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011.
- ✓ Deberá corregir los hechos y omisiones que sirven de fundamento en un solo acápite, debidamente determinados, clasificados y numerados, y en un acápite diferente se deberá desarrollar el concepto de violación, es decir, por separados, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011.
- ✓ El artículo 166 numeral 1° señala que a la demanda deberá acompañarse "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*", carga que no se cumple en el sub examine y que resulta necesaria para efectuar el análisis de oportunidad en la presentación de la demanda según las normas que rigen para el medio de control incoado.
- ✓ Acorde con lo consagrado en las prevenciones legales del numeral 1° del artículo 161 del CPACA, se solicita al apoderado de la parte actora, que

acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Bajo tales precisiones, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

Dicha corrección deberá incorporarse en un solo escrito con los aspectos que no serían objeto de modificación respecto de la demanda inicial, ello para garantizar el correcto trámite del proceso. Así mismo, se pone de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb7ed33b8b929288e906982a276e0b3607fb909660d883e2977505d27af532b2

Documento generado en 19/08/2021 02:39:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2017-00497 -00
Demandante:	Dubier Guerrero Ballena y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizarse la audiencia de pruebas programada para el día 25 de agosto del año en curso a las 09:00 a.m., con ocasión al permiso legalmente otorgado al titular de esta unidad judicial por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se procederá a re agendar la misma para el **20 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, como nueva fecha para tal efecto.

Por secretaría se procederá a librar nuevamente las boletas de citación para garantizar la comparecencia tanto del perito MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS y ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO, profesionales de la Clínica Stella Maris y de la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander, respectivamente, profesionales que practicaron las experticias para el caso de la referencia, con el propósito de comparezcan en la fecha y hora señalada en el párrafo anterior.

De igual modo, se les reitera a la apoderada de la parte actora su deber de garantizar la comparecencia de las dos personas llamadas a rendir testimonio en esta causa judicial, los señores HORMAN STIVEN DONADO y BRAYAN CASTELLANOS LARIOS, bien citándolos al recinto donde efectuar su conexión a la diligencia o desde cualquier otro lugar, con la obligación de compartirles el link de acceso a la audiencia en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**738b68f3c8fcfa213e8c0c2ac656987019dc0680f9a97944723b918b9bb
ae548**

Documento generado en 19/08/2021 02:39:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00021 -00
Demandante:	Fabian Camilo Gutiérrez Sierra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 24 de junio de 2021 mediante el cual se dispuso fijar para el día 24 de septiembre de 2021 la realización de una audiencia de pruebas, de conformidad con las siguientes,

II. Consideraciones

Este despacho a través del proveído referido, consideró que era pertinente fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día 24 de septiembre del 2021 a las 02: 30 p.m., ocasión en la cual se indicó habrían de recaudarse las declaraciones de los señores Wilson Antonio Pedroza Sandoval, José Rolando Lancheros Silva, Gerson Alexis Peñaloza Galaviz Y Richard José López Guerrero, pruebas estas que habían sido solicitadas por la parte demandante y que se infirieron se encontraban pendientes de recaudar al haber sido decretadas en la audiencia inicial.

No obstante lo anterior, se pudo constatar dentro del expediente, que en el desarrollo de la referida audiencia el día 10 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante **desistió** de la práctica de dichas pruebas testimoniales, procediendo este Despacho a aceptar tal manifestación tal como consta en el acta de la audiencia y fue verificado en la grabación de audio y video de la misma.

Así las cosas, en el entendido que no existe pruebas testimoniales por practicar, y teniendo en cuenta que obran dentro del expediente hibrido conformado para esta causa judicial, las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, se procederá a dejar sin efecto el proveído reseñado, para en su lugar incorporar las pruebas documentales a través de auto escrito.

Al efecto, se considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas dentro del plenario, ello, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de unas pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habría de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre

de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará las pruebas documentales decretadas de oficio en el sub examine y que ya reposa en el mismo (ver folios 288 a 334 del archivo DPF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" y archivo PDF denominado "06RespuestasolicitudProbatoria"), y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 24 de junio de 2021 mediante el cual se dispuso fijar para el día 24 de septiembre de 2021 la realización de una audiencia de pruebas.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena **INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan en los archivos PDF denominados "01ExpedienteFisicoDigitalizado folio 288 a 334" y archivo PDF denominado "06RespuestasolicitudProbatoria" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a07a74d2c6e9c3ea03c7e948d1a3ff467608de833063518645eb05fe8d
616578**

Documento generado en 19/08/2021 02:38:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2018-00064 -00
Demandante:	Nuvia Pinzón Benavidez y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizarse la audiencia de pruebas programada para el día 27 de agosto del año en curso a las 09:00 a.m., con ocasión al permiso legalmente otorgado al titular de esta unidad judicial por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se procederá a re agendar la misma para el **28 de septiembre de 2021 a partir de las 08:30 a.m.**, como nueva fecha para tal efecto.

Por secretaría se procederá a librar boletas de citación para garantizar la comparecencia de los peritos del CENDES de la Universidad CES, doctor JOSÉ DOMINGO TORRES HERNÁNDEZ, quien rindió la experticia requerida en esta causa judicial, así como del profesional del Instituto de Medicina Legal CARLOS CEDIEL DIAZ GOMEZ, con el propósito de comparezcan en la fecha y hora señalada en el párrafo anterior.

Así mismo, se reitera a la representación judicial de la ESE HUEM la carga que le asiste de propender por la comparecencia de los testigos que han sido solicitados por dicha parte y que faltan por rendir declaración en el sub examine, quienes habrán de comparecer en la fecha referida **a partir de las 02 de la tarde**, ello para evacuar inicialmente las pruebas periciales referidas en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c9160c6a5c2211ee2473611d6673239b5cd2e77764b0b6b98fa08e2ce02ee9

Documento generado en 19/08/2021 02:38:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00290 -00
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Roberto Contreras Rincón
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Demanda de reconvención reparación directa)

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por el señor Roberto Contreras Rincón contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

II. Antecedentes.

El 24 de agosto de 2018 COLPENSIONES promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento contra el señor Roberto Contreras Rincón.

Mediante auto del 09 de octubre de 2018, este Despacho admitió la demanda y dispuso notificar, situación que aconteció el día 28 de febrero del 2019 (ver folio 48 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado").

En el término de traslado de la demanda y mediante escrito radicado en la secretaría del Juzgado el día 14 de mayo del 2019, el señor Roberto Contreras Rincón contestó la demanda y presentó demanda de reconvención (ver carpeta denominada "02Cuaderno Demanda Reconvención").

III. Consideraciones:

La demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

Según la doctrina esta figura procesal consiste en "*el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto*"¹.

Para el profesor Hernán Fabio López Blanco "*junto con la intervención excluyente, la demanda de reconvención constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones*"².

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Pág. 438. Editorial ABC 1985.

En esa medida, uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de procesos es el de reconvención, por cuanto al presentarse se acumula con la demanda principal para ser tramitadas en un solo proceso, lo que permite que las partes adquieran la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas³.

En relación con la demanda de reconvención, el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

De conformidad con la norma señalada, dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado puede proponer la demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

En primer lugar, de acuerdo a lo mencionado, podemos concluir que la demanda de reconvención presentada por el señor Roberto Contreras Rincón se interpuso dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, lo cual implica que la reconvención se propuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

Así las cosas, lo procedente es realizar un estudio para verificar si la misma cumple con los presupuestos procesales para admitirse, inadmitirse o rechazarse.

Al respecto, teniendo en cuenta que la ley 1437 del 2011, no contempla las exigencias que se deben tener en cuenta para admitir la demanda de reconvención, es necesario en aplicación de lo consagrado en el artículo 306 ibidem, remitirnos al Código General del Proceso que estipula en el artículo 371, lo siguiente:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en

² Lopez Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Tomo I, Bogotá, 2016, Dupré Editores, pág., 593.

³ Lopez Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Tomo I, Bogotá, 2016, Dupré Editores, pág., 593.

el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

Del estudio particular de la norma no se observa que el legislador se hubiera ocupado en regular los presupuestos que debe contener la demanda de reconvencción, por tal razón, es pertinente atender, en este caso, los reiterados pronunciamientos que sobre este tema ha emitido el Consejo de Estado, en el que ha precisado de forma expresa respecto de la demanda de reconvencción.

"(...) debe cumplir con todos los presupuestos de una demanda inicial, salvo en lo relativo al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (...) Para la interposición de la demanda de reconvencción, no debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad: i) porque el artículo, 177 del CPACA no lo exige, de ahí que al juez no le sea dado imponer exigencias adicionales a las partes para acceder a la Administración de Justicia; ii) por cuánto al momento de presentarla contrademanda ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes, por lo cual su agotamiento resultaría superfluo y iii) dado que, al eximirse al reconveniente el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial, se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal." (Negrilla y subrayado del Despacho)".⁴

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción radicada por el señor Roberto Contreras Rincón fue interpuesta bajo el medio de control de reparación directa, se procederá a la verificación de los requisitos legales de la misma de conformidad a dicho medio de control, dejando claro desde ya que no es necesario la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad, tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, al efectuarse el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 del 2011, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibidem, en los siguientes aspectos:

- ✓ El señor Roberto Contreras Rincón interpone demanda de reconvencción como medio de control de reparación directa al considerar que con la radicación de la demandad de nulidad por parte de COLPENSIONES se le está causando una serie de perjuicios perjuicios, al pretenderse en su contra la suspensión del reconocimiento pensional con base en el cual soporta económicamente su subsistencia.

Sin embargo, en el escrito de reconvencción se observa que se demanda no solo a COLPENSIONES, sino también a la UGPP, considerando el Despacho que no se encuentra ni en el relato de los hechos ni en los anexos de la demanda, acción u omisión por parte de esta última entidad (UGPP), por lo que se solicita al apoderado del señor Roberto Contreras Rincón para que

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A-C.P. Marta Nubla Velásquez Rico Bogotá - Radicación Número: 05001-23-33-000-2015-02077-01 (60209)

excluya de dicho extremo a tal entidad, o en su defecto proceda a referir las razones por las cuales considera que debe permanecer como demandado.

- ✓ Po otro lado, se considera que la pretensión número cuatro de la demanda de reconvención, no es congruente con el medio de control invocado, es decir, el de reparación directa, por cuanto mas allá de pretender una indemnización por ser sujeto pasivo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (que se infiere es el sustento y/o fundamento de la pretensión de reparación), lo que se persigue con la misma es el reconocimiento del derecho pensional, no siendo este el medio procesal adecuado para tal fin. Por ende, la parte demandante deberá excluirla o en su defecto deberá adecuarla, si lo que busca en el resarcimiento del algún perjuicio material.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar él envió del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención formulada por la representación judicial del señor ROBERTO CONTRERAS RINCÓN, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: Así mismo, se **DEBERÁ** acreditar él envió del escrito de subsanación a la entidad accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642454ab537eaea542bc9285a78b9ea10dd35b586db3734825c2d199c0fca1e0

Documento generado en 19/08/2021 02:39:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00160-00
Demandante:	Jorge William Espinel Omaña
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, se aceptará la solicitud de intervención de la ANDJE y se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 4308 del 25 de octubre de 2018, que reconoció la pensión de jubilación del docente Jorge William Espinal Omaña, calculando su mesada sin la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicios laborados, previo a cumplir el status pensional, equivalente al 75% del promedio de los salarios, a partir del 20 de mayo de esa misma anualidad.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones denominadas "*inepta demanda*" y "*falta de integración del litisconsorcio necesario*", las cuales pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Ineptitud de la demanda:** Se aduce en la contestación que la demanda carece de sustento jurídico, en el entendido que la liquidación de las mesadas pensiones sólo debe incluir los factores salariales sobre los cuales las personas con el estatus pensionales adquirido hubiesen cotizado durante el tiempo en el que finalmente alcanzaron el requisito de tiempo o semanas mínimas cotizadas, tanto así, que el Legislador en la Ley 33 de 1985 enlistó las partidas computables que integrarían la liquidación pensional de dichas personas (pensionados), dentro de la operación aritmética que tazaría el monto total de la mesada a reconocerse.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que este medio exceptivo no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de

pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor de la aquí docente demandante, por falta de inclusión de todos los factores salariales percibidos por la misma, durante su último año de servicio, previo de la adquisición de su estatus pensional, y por ende, el consecuente restablecimiento del derecho en tanto considera que su mesada debe ser incrementada por las diferencias que arrojarían el computo de la totalidad de las partidas devengadas por el accionante previo a ostentar su estatus. Por tanto, se declarará como no probada la excepción invocada.

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial correspondiente a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo demandado.

Al respecto, bien es sabido que el acto administrativo a través del cual le fue reconocido el derecho pensional a la educadora accionante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, sin embargo, dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbadado dicho medio exceptivo.

2.2. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP¹, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal

¹ ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar si para la liquidación de la pensión docente de que es titular la parte demandante, se debieron tener en cuenta la totalidad de los emolumentos percibidos en el último año de servicios, o si por el contrario, es correcto que solo se tengan en cuenta los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

2.4. Del decreto de pruebas:

2.4.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 17 al 26 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado. De otra parte, la entidad accionada no adjunto con el escrito de contestación soporte documental alguno.

2.4.1.1. En relación a las pruebas solicitadas:

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

2.4.1.2. Pruebas a decretarse de Oficio:

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.5. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*Inepta demanda*" y "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: ACEPTAR la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO SUSPENDER el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

SEXTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SÉPTIMO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9128c199ce630b2772f26b6e20944ca104ed655053cdaa09c78abfb81a
bb402a**

Documento generado en 19/08/2021 02:38:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00198-00
Demandante:	Raúl Castro Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, se aceptará la solicitud de intervención de la ANDJE y se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 0209 del 15 de enero de 2019, que reconoció la pensión de jubilación del docente Raul Castro Torres, calculando su mesada sin la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicios laborados, previo a cumplir el status pensional, equivalente al 75% del promedio de los salarios, a partir del 24 de marzo de esa misma anualidad.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones denominadas "*inepta demanda*" y "*falta de integración del litisconsorcio necesario*", las cuales pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Ineptitud de la demanda:** Se aduce en la contestación que la demanda carece de sustento jurídico, en el entendido que la liquidación de las mesadas pensiones sólo debe incluir los factores salariales sobre los cuales las personas con el estatus pensionales adquirido hubiesen cotizado durante el tiempo en el que finalmente alcanzaron el requisito de tiempo o semanas mínimas cotizadas, tanto así, que el Legislador en la Ley 33 de 1985 enlistó las partidas computables que integrarían la liquidación pensional de dichas personas (pensionados), dentro de la operación aritmética que tazaría el monto total de la mesada a reconocerse.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que este medio exceptivo no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el

apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor de la aquí docente demandante, por falta de inclusión de todos los factores salariales percibidos por la misma, durante su último año de servicio, previo de la adquisición de su estatus pensional, y por ende, el consecuente restablecimiento del derecho en tanto considera que su mesada debe ser incrementada por las diferencias que arrojarían el computo de la totalidad de las partidas devengadas por el accionante previo a ostentar su estatus. Por tanto, se declarará como no probada la excepción invocada.

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial correspondiente a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo demandado.

Al respecto, bien es sabido que el acto administrativo a través del cual le fue reconocido el derecho pensional a la educadora accionante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, sin embargo, dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbadado dicho medio exceptivo.

2.2. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP¹, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la

¹ ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

renombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se

solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar si para la liquidación de la pensión docente de que es titular la parte demandante, se debieron tener en cuenta la totalidad de los emolumentos percibidos en el último año de servicios, o si por el contrario, es correcto que solo se tengan en cuenta los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 17 al 25 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como las visibles en las páginas 86 a la 88 ídem. De otra parte, la entidad accionada no adjunto con el escrito de contestación soporte documental alguno.

2.3.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

2.3.3.3. Pruebas a decretarse de Oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*Inepta demanda*" y "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: ACEPTAR la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO SUSPENDER el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

SEXTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SÉPTIMO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c2c59444bd6827a56e20d95be152a8d0f94ca65c4955bca826c928cb7
1ac080**

Documento generado en 19/08/2021 02:38:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00346 -00
Demandante:	Jean Carlos Quintero Carrascal y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Auto corre traslado de dictamen pericial, incorpora pruebas documentales aportadas y corre traslado a las partes para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obra dentro de los archivos PDF Nos. 24, 25, 26, 29, 31, 33, 34 y 36 del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, las pruebas documentales y periciales pendientes por ser recaudadas, y las cuales fueron impulsadas y reiteradas por esta unidad judicial, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas como impulso procesal a proveer.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de unas pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho precedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habría de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Lo anterior, no sin antes correr traslado a las partes por el término de tres (03) días (entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto) del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez enviado el 23 de julio del año en curso, por correo electrónico del Juzgado, de conformidad a los parámetros legales consagrados en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que modificó lo señalado en el artículo 219 del CPACA, término dentro del cual *"se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."*

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad

“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Así mismo, el párrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 indicó que en casos en donde el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se correrá traslado a las partes del dictamen rendido por el ente calificador enunciado en párrafos atrás, incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan en los documentos PDFS referidos, así como de la pericial de calificación rendida, una vez venza el término de tres (03) señalados en la parte motiva, quedando a disposición de

las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

TERCERO: Vencido el término común dispuesto en los dos numerales anteriores sin observación alguna, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma, y se dispone **CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb1e78130397b08aa7b65895a9dc9f4882e3d11c8886829430786ba35
2cf86bf

Documento generado en 19/08/2021 02:39:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00227 -00
Demandante:	Delia Alexander Riveros y otro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional; Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el proveído adiado 13 de mayo hogañó.

2. Antecedentes

A través de auto proferido el 13 de mayo del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió rechazar la demanda interpuesta por la señora DELIA ALEXANDRA RIVEROS actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad BRANDON SMITH VIVIEL RIVEROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al considerar que si bien, la parte actora buscaba una doble indemnización, la primera como consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, y la segunda, por la muerte del señor Humberto Vivel González, ello debía realizarse a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, respectivamente, sin embargo, en tal providencia se concluyó que ambos medios de control se encontraban caducados.

Inconforme con la anterior decisión la parte actora interpone el 18 de mayo de 2021, recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando que si bien esta de acuerdo con el hecho de que se esta buscando una doble indemnización, también lo es, que ambas deben tramitarse por el medio de control de reparación directa y no como se consideró en la providencia recurrida a través de los medidas de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, además, afirma que dicho medio control no se encuentra caducado.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia de los recursos

Inicialmente, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior, que la reposición es un recurso

consagrado solamente para los autos. Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, al respecto señala:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."¹ (Negrilla y subrayada del Despacho)

Así mismo, el artículo 243 ibídem sostiene que:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)" (Negrilla y subrayada del Despacho).

De la normatividad citada, colige este Despacho que, si bien contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, también lo es, que contra el mismo auto también procede el recurso de reposición, habida cuenta de que la reforma efectuada al artículo 242 por la Ley 2080 del año 2021, sustrajo la prohibición de interponer dicho recurso cuando proceda el de apelación.

3.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

Previo a pasar a resolver el asunto de la referencia, de acuerdo a la normatividad señalada en el acápite anterior de esta providencia y en razón a que el recurso de reposición en subsidio de apelación fue interpuesto dentro del término legal para ello², resulta procedente resolver los mismos, en base a las consideraciones expuestas a continuación.

3.2.1. De la caducidad del medio de control de reparación directa derivado de la muerte del señor Luis Humberto Viviel Gonzalez.

Debemos recodar que la providencia recurrida declaró la caducidad del medio de control de reparación directa por la muerte del señor Luis Humberto Viviel González teniendo en cuenta que el hecho dañino acaeció el 23 de diciembre del año 2013, por lo que la parte actora tenía un término de 02 años para ejercer el medio de control de reparación directa, esto es hasta el 24 de diciembre del año 2015 y como la demanda fue presentada el 08 de octubre del año 2020, se declaró tal fenómeno jurídico.

¹ Previo a la modificación efectuada por la Ley 2080 del 2021, el ARTÍCULO 242 de la Ley 1437 del año 2011 disponía lo siguiente: "ARTÍCULO 242 Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**" (Negrilla del Despacho).

² "Artículo 318 CGP. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)" (Negrilla del Despacho).

No obstante, lo anterior, el apoderado de la parte actora sostiene que no existe caducidad por cuanto, afirma que, en los crímenes de lesa humanidad como la muerte del señor Luis Humberto Viviel González, el término de caducidad se empieza a contabilizar a partir de que se conoció la participación del estado y advirtió la posibilidad de imputársele responsabilidad patrimonial a éste.

Así las cosas, sostiene que tal situación en el presente caso aconteció el 08 de junio del 2019, con la sentencia condenatoria proferida el 07 de junio del 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta donde se condenó al señor Geovanny Darío Fuentes Díaz, como integrante del grupo delincencial o banda criminal de los "Urabeños" como autor del homicidio del señor Luis Humberto Viviel González, por lo que a su juicio, es desde esa fecha que se debe contabilizar los 2 años para ejercer el medio de control de reparación directa, como sustento de tal afirmación trae a colación sentencia de unificación de fecha 29 de enero del 2020 proferida por la sala plena del Honorable Consejo de Estado.

Al respecto esta instancia debe precisar que no esta de acuerdo con los argumentos planteados por el recurrente de conformidad a las siguientes razones:

En primer lugar, debe advertirse que la consideración de que la muerte del señor Luis Humberto Viviel González sea catalogada como un acto de lesa humanidad se encuentra sujeta a lo que se pueda demostrar dentro del plenario, sin embargo, en beneficio del acceso a la administración de justicia de la parte actora, se partirá de que dicha situación así lo es.

Ahora, partiendo de que tal situación así lo es, se indica que en sentencia que mencionó el demandante en los recursos interpuestos, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera³, unificó los criterios para computar el término de caducidad por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, señalando que en tales casos no bastaba la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **sino que se debía establecer si el interesado tuvo conocimiento que el Estado, participó en tales hechos y además que se evidenciaba, que los mismos, le eran imputables;** es decir, **que el Estado era el llamado a responder por el daño antijurídico. Precisando en esta oportunidad, que no era necesaria la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño,** pues ello conllevaría a condicionar la declaratoria de responsabilidad del Estado, a un requisito de procedibilidad que la Ley no tiene previsto, significando entonces, que no se requiere la existencia de un proceso penal en el cual se declare esta circunstancia.

Se concluyó en la sentencia de unificación, la cual se insiste, fue mencionada por el recurrente, que el conteo del término de caducidad, inicia a partir del momento en que el **i)** interesado tenga conocimiento del hecho dañoso; **ii)** o se cuenten con elementos de juicio de los cuales se pueda inferir la responsabilidad del Estado.

"Al respecto, la Corporación, consideró:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, SU del 20 de enero del 2020, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01, Consejera Ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

“(…) **Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad**, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada” (Negrilla y subrayada del Despacho).

Frente a la forma de contabilizar del término de caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se pretenda la indemnización de los perjuicios ocasionados por una acción u omisión del agente estatal, con ocasión a los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y de cualquier otro asunto, la sentencia fijó las siguientes reglas:

“UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) **en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador**; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) **el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de la Ley.**” (Negrilla y subrayada del Despacho)

Al analizar el libelo demandatorio y las pruebas aportadas al proceso, se puede determinar que, la responsabilidad que solicitan se declare en el presente asunto, la derivan los demandantes de la muerte de señor Luis Humberto Viviel González por parte de un miembro del grupo delincencial o banda criminal denominada los “Urabeños”, situación que aconteció el día 23 de diciembre del 2013 (ver registro civil de defunción) en su residencia en el Barrio Carora de la Ciudad de Cúcuta Norte de Santander.

Ahora bien, el hecho de que el día 07 de junio del 2019, el Juzgado Segundo Penal del circuito Especializado de Cúcuta haya condenado al señor Geovanny Darío Fuentes Díaz integrante que operaba en el grupo delincencial o banda criminal de los “Urabeños” como autor del homicidio de la prenombrada persona, es una situación que a juicio del Despacho en nada inciden respecto de la caducidad en el presente asunto, pues el artículo 162 numeral dos literal i) del CPACA, es absolutamente diáfano en establecer que los dos años deben contarse a partir del día siguientes de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener

conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, máxime si tenemos en cuenta que en dicha sentencia penal ni siquiera se conoció la participación por acción u omisión del Estado, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

Es decir, se considera que, la sentencia de unificación traída como sustento por el apoderado de la parte actora y la cual fue reseña anteriormente, ni siquiera es aplicable al asunto de marras, pues si bien en la providencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta se condenó al señor Geovanny Darío Fuentes Díaz como autor de la muerte del señor Luis Humberto Viviel González, ella no permite entrever la participación estatal que argumenta la parte actora, por lo que, no puede tenerse la fecha de dicha providencia como referente temporal para el conteo de la caducidad del presente medio de control.

Y es que la falla de servicio que se alega en el escrito de demanda es derivada de la supuesta omisión, inactividad y el indebido cumplimiento del Estado al deber constitucional de la vida, integridad personal, hora y seguridad, omisión que la parte actora, conoció desde la muerte del señor Luis Humberto Viviel González, el día 23 de diciembre del 2013, y para ello no era necesario establecer la responsabilidad del victimario por medio de una sentencia condenatoria de un Juzgado penal.

A modo de conclusión, se insiste, la supuesta conducta omisiva que se le imputa a las entidades demandadas se conocieron cuando se materializó la muerte de la víctima, en los hechos ocurridos el 23 de diciembre del 2013, por lo tanto, su término máximo para presentación de la demanda feneció el 24 de diciembre de 2015, tal y cómo se ha venido sosteniendo desde el auto recurrido y a lo largo de esta providencia.

Finalmente, en el presente caso, no se evidencia la configuración de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que haya impedido a los demandantes acudir a esta jurisdicción dentro del término legal, por lo que se deberá confirmar la providencia recurrida en este sentido.

3.2.2. De la caducidad del medio de control derivado de la decisión de negar la inclusión de Delia Alexandra Riveros en el Registro Único de Víctimas.

Al respecto, debemos precisar que la parte actora pretende que sea declarada la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN –UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por los perjuicios que considera le fueron causados por la manifestación de la voluntad de la prenombrada entidad, que en ejercicio de sus funciones administrativas y con efectos jurídicos, resolvió a través de las Resoluciones No. 604174R del 02 de agosto del año 2016 y No. 201712767 del 11 de abril del 2017, confirmar en sede de reposición y apelación, respectivamente, la decisión de negar la inclusión de la señora DELIA ALEXANDRA RIVEROS en el Registro Único de Víctimas y no reconocer el hecho victimizante de homicidio del señor LUIS HUMBERTO VIVIEL GONZALEZ, adoptada en la Resolución No. 2014-604179 del 08 de septiembre del año 2014.

Al respecto, tal y como lo expone la parte actora, se tiene que, con posterioridad a la interposición de la demanda, la UARIV revocó las precitadas resoluciones, mediante la Resolución No. 20205938 del 08 de julio de 2020 disponiendo en su lugar, incluir a la señora Delia Alexandra Riveros en el registro único de víctimas.

En razón a ello, es claro para el Despacho que, contrario a lo debatido en el libelo introductorio, la defensa de la parte actora ya no está cuestionando la legalidad de los actos administrativos que le negaron la inclusión en el Registro Único de Víctimas a sus poderdantes, dado que estos ya no surten efectos en el mundo jurídico, sino que pretende le sea reparado el daño ocasionado con las primeras de decisiones.

Sobre este punto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa⁴.

Así, dado a que en esta causa judicial ya no se debate la legalidad de los actos administrativos señalados en párrafos anteriores, pues estos fueron revocados en sede administrativa, sino el daño que se aduce estos produjeron, le asiste razón a la parte actora respecto que a la procedencia del medio de control de Reparación Directa para solicitar la reparación de dicho daño alegado. Por lo tanto, se repondrá la decisión en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en relación a la pretensión encaminada a obtener la reparación de los perjuicios que se aduce fueron causados por los actos administrativos que negaron la inclusión en el RUV de la parte actora, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la precitada providencia, respecto a la pretensión en la que se invoca como daño antijurídico la muerte del señor **LUIS HUMBERTO VIVEL GONZALEZ**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), respecto de la pretensión no recurrida en esta providencia.

CUARTO: REMITIR el expediente en forma digital al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, rad. 13.685,

QUINTO: Una vez resuelto el recurso de apelación por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** y retorne el expediente electrónico a esta Unidad Judicial, se procederá a dar el trámite correspondiente al estudio de admisión de la demanda y disponer su adecuación con los hechos nuevos invocados en el recurso interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ae7246c43c025145f200fc93fe2be51bcc71bd50f1d1c0ee77449a335
3672a

Documento generado en 19/08/2021 02:39:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00060 -00
Demandante:	Flor Marcela Burbano Aguas
Demandado:	Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante en escrito separado visto en el documento PDF denominado “07memorialmedidaCautelar” que se encuentra en la carpeta denominada “02CuadernoMedidaCautelar” del expediente electrónico.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora se ratificó en la medida cautelar, de conformidad a lo establecido el inciso 2 del artículo 233 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** de la misma al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y al señor **WILSON JAIRO ROLÓN GUATIBONZA**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado.

Se advierte a las prenombradas partes demandadas, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, el término que se otorga en el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

También, se debe señalar, que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0caf7706ee590edbb7fdf531974605e884e906e7f0740f39e3a9f404e67
4c452**

Documento generado en 19/08/2021 02:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00060-00
Demandante:	Flor Marcela Burbano Aguas
Bu	Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

De conformidad con el auto de fecha 22 de julio del 2021, proferido dentro de esta causa procesal, y teniendo en cuenta la certificación de fecha 26 de julio del 2021, proferida por la Secretaría General del Municipio de Los Patios, se procede a la vinculación de un tercero que puede tener interés en las resultas del proceso, previas las siguientes,

II. Consideraciones

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo "*Por la cual se da por terminado un nombramiento en Provisionalidad*" (Resolución No. 331 del 14 de septiembre de 2020); y como consecuencia de dicha solicitud, pidió el reintegro al mismo cargo o a un cargo de igual o superior categoría.

Teniendo en cuenta que el cargo que desempeñaba la aquí demandante está siendo desempeñado por el señor Wilson Jairo Rolón Guatibonza (er archivo PDF que se denomina "30respuestaSolicitud Probatoria"), se ordenará su vinculación al sub examine a través de la notificación personal tanto de este auto como de la admisión de la demanda, para que si a bien lo tiene ejerza la defensa de sus derechos.

Por otro lado, en razón a que la parte actora se ratificó en la medida cautelar (ver cuaderno de medida cautelar dentro del expediente digital conformado en esta causa), se procederá a correr traslado de la misma al aquí vinculado como a las demás partes, mediante auto separado tal y como lo establece el artículo 223 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al proceso y ordenar su notificación en calidad de tercero al señor WILSON JAIRO ROLÓN GUATIBONZA identificado con C.C. 79.474.0813 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al señor Wilson Jairo Rolón Guatibonza identificado con C.C. 79.474.0813 de Bogotá, en la forma prevista en el artículo 199 de la

Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se deberá utilizar el canal digital informado por el Municipio de Los Patios, esto es, el correo: guatibonzajr@yahoo.es, el cual pertenece al prenombrado.

TERCERO: CORRER TRASLADO al señor Wilson Jairo Rolón Guatibonza identificado con C.C. 79.474.0813 de Bogotá, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, advirtiéndose que dicho termino se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el articulo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez terminado el anterior término ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**badbb04e5bfaf554caa5e7fcac755cd04ad6d3de88946c25ec61fe44e3ec
c242**

Documento generado en 19/08/2021 02:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004-2021-00176-00
Convocante:	Yuliet Gelvez Rodríguez
Pedro	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Análisis de aprobación de Conciliación Extrajudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a hacer el análisis del acuerdo conciliatorio al que se llegó dentro del radicado No. 105 del 25 de junio del 2021 adelantado ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. Antecedentes

2.1. De la solicitud de conciliación prejudicial

A través de apoderada la señora **Yuliet Gelvez Rodríguez** convocó a audiencia de conciliación a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, a efectos de conciliar extrajudicialmente la controversia relacionada con el reconocimiento y pago de la mora causada en el pago de sus cesantías.

Al efecto, se indica que dicha persona solicitó el día 10 de noviembre de 2015 las cesantías a que tiene derecho como docente oficial, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 0036 del 10 de febrero de 2016 y pagadas el 14 de junio siguiente, trámite que sobrepasó el término perentorio dispuesto en la Ley para el efecto, por lo que considerándose acreedora del pago de una sanción moratoria solicitó ante la FIDUPREVISORA S.A. el reconocimiento de la misma el día 14 de agosto de 2018, solicitud que luego fue elevada el 12 de febrero de 2018 ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander quien a su vez remitió por competencia a la primera entidad citada, elevando múltiples solicitudes con posterioridad, refiriendo nunca haber encontrado una respuesta de fondo a tal solicitud.

2.2. Del trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

La solicitud de conciliación se presentó el día 25 de junio de 2021, siendo admitida el 29 de junio siguiente, llevándose la misma el día 29 de julio hogaño a través de medios virtuales.

En tal ocasión, la apoderada de la entidad convocada señaló que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional adoptó la posición de conciliar, y propuso una propuesta conciliatoria con base en los siguientes antecedente:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de noviembre de 2015

Fecha de pago: 14 de junio del 2016

No. días de mora: 111

Asignación básica aplicable: \$2.255.989

Valor de la mora: \$8.347.089

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$7.512.380 (90%)”

Luego de ello se otorgó la palabra a la parte convocante, quien aceptó la propuesta formulada en los anteriores términos. Finalmente, la señora Procuradora Judicial procedió a emitir un concepto positivo en tanto a la configuración de los presupuestos legales para que fuere objeto de aprobación judicial.

3. Consideraciones

3.1. Competencia:

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 437 de 2011 numeral 3° del artículo 156, que indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas a los aquí convocantes, se advierte una vez verificados los soportes documentales anexos al expediente, que la docente interesada, se encuentra prestando sus servicios en una institución educativa del Municipio de San José de Cúcuta (Colegio Claudia María Prada Ayala ver folio 13 a 16 del expediente PDF denominado “02ConciliaciónPrejudicial”), por lo que se considera que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

3.2. Verificación de requisitos para la aprobación del acuerdo:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se analizarán a continuación:

3.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

El acuerdo conciliatorio que se estudia, el Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, la convocante otorgó poder a la abogada Francly Clarena Sanabria Prada para que lo representase en dicho trámite de conciliación, como se verifica en la

página 03 del archivo PDF "02ConciliaciónPrejudicial" contenido en el expediente electrónico.

Así mismo, la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, compareció al trámite conciliatorio representada por la abogada Nidia Stella Bermudez Carrillo acorde a la sustitución que le hiciera el abogado LUIS ALFREDO SANBRIA RIOS, quien invoca su condición de apoderado general de dicha entidad (ver folios 47 a 65 del documento PDF denominado "02ConciliaciónPrejudicial")

3.2.2. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

En relación con este requisito, repona en el expediente electrónico (Página 66) la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, cuyo contenido coincide en su integridad con lo enunciado por la apoderada de dicha entidad en la audiencia de conciliación.

Así mismo, se indica que el pago se realizaría en un plazo de un mes, contado a partir de la comunicación del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial, lo cual también fue expresado como parte de la propuesta aceptada.

3.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998):

El presente asunto encuentra esta unidad judicial que lo se pretende por parte de la convocante es el pago de la sanción por mora, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas por su nominador, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en si mismo, tratándose de un tema de carácter indemnizatorio o sancionatorio que puede ser objeto de conciliación.

3.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si esta fuera la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998):

Según lo prescribe el artículo 164 del CPACA en su numeral 2 literal d), so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que a folio 34 y 35 del del documento PDF denominado "02ConciliaciónPrejudicial" reposa el acto demandado que data del 08 de junio de 2021, sin que se aporte la constancia de notificación del mismo, por lo que prima facie como mínimo la oportunidad para presentar la solicitud de conciliación fenecía el 09 de octubre siguiente, lo cual ocurrió el 25 de junio de la presente anualidad, por lo que es

razonable concluir que dentro del plenario no se ha configurado la caducidad del medio de control.

3.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Art. 65 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación reposan los siguientes soportes documentales:

Documento	Páginas archivo PDF
Resolución No. 00636 del 10/02/2016 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial con constancia de notificación.	13 a 16
Constancia del pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías del Banco BBVA	17
Peticiones de reconocimiento y pago de la sanción por mora	18 a 21

Con dichas pruebas documentales, es posible determinar la calidad de docente de la convocante, la fecha en la que elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, la fecha en que se reconocieron y pagaron las mismas, así como la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

3.2.6. Que el acuerdo no sea vilatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio publico:

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los **servidores públicos**, so pena de que la entidad obligada pagara al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Por otro lado, el artículo 2º de la Ley 1071 de 2006¹ contempló el ámbito de aplicación de la presente ley, dentro del cual definió como destinatarios de la misma, los siguientes:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”

Del contenido de las disposiciones transcritas, se evidencia que si bien el objeto de las normas fue regular el pago de las cesantías de los servidores públicos, el legislador no especificó expresamente en su articulado si dentro de su género se encuentran comprendidos los docentes afiliados al FOMAG. Lo anterior, generó que el Consejo de Estado al conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los docentes estatales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, plantease posturas disímiles en lo concerniente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la normatividad antes citada.

No obstante, mediante providencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, la Sección Segunda de dicha Corporación² aclaró tal panorama y estableció respecto a la sanción moratoria docente las siguientes reglas y/o criterios:

“(…)

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».

² Sentencia de fecha 18 de julio de 2018, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado interno: 4961-15).

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Acorde a lo anterior, podemos concluir que la administración contaba con 15 días hábiles después de la fecha de radicación de la solicitud de pago para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 de la Ley 1071 de 2006), 10 días de ejecutoria en razón a que la petición se elevó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Arts. 76 y 87), y 45 días hábiles de plazo para el desembolso de la prestación, so pena de incurrir en mora (Art. 5 de la Ley 1071 de 2006), para un término máximo de 70 días.

Ahora, revisado el procedimiento administrativos que se llevó a cabo respecto de la convocante, encontramos lo siguiente:

Nombre	Fecha de solicitud de cesantias	Fecha limite de pago (70 días hábiles)	Fecha de pago (puestas a disposición)	Dias en mora
Yuliet Gelvez Rodríguez	10/11/2015	23/02/2016	14/06/2016	111

De tal modo, confrontando las probanzas arrojadas al trámite de conciliación, con lo reconocido a la convocante en el mismo, concluimos que efectivamente se presentó la mora reclamada, y que los días reconocidos por tal sanción fueron los que exactamente acaecieron.

Ahora bien, en tanto al valor del salario sobre el cual se reconoció la sanción moratoria encontramos que no existe en el plenario constancia de la asignación básica percibida por la señora **Yuliet Gelvez Rodríguez** para el año 2016 – anualidad en la que se configuró y causó la mora-, habrá de presumirse bajo el principio de buena fé que el salario básico para la anualidad sobre la cual se debe calcular la mora, es el enunciado en la constancia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, documento público que se presume verídico.

Entonces, al realizar la operación aritmética correspondiente⁴, puede concluirse que el valor calculado por la mora es correcto (\$8.347.089), aplicando a su vez sobre este el 90%, para un reconocimiento que se fijó con claridad en la suma de \$7.512.380.

Así las cosas, se considera preciso afirmar que el acuerdo no resulta lesivo al patrimonio público, en tanto el monto conciliado es inferior al que eventualmente hubiese debido cancelarse en el caso de resultar vencida la entidad al interior de un proceso judicial. De igual modo, se observa, que no se

⁴ Esto es, dividir la asignación básica mensual en 30 para obtener el monto de la asignación básica diaria (\$2.255.989/30 = \$75.199) y luego multiplicar tal resultado por el número de días en mora (\$75.199 * 111 = \$8.347.089).

atendió la pretensión relacionada a la indexación de la sanción moratoria planteada en la solicitud de conciliación, en tanto la misma es improcedente.

Bajo este panorama, el Despacho concuerda con las apreciaciones efectuadas por el Ministerio Público en su momento, y por tanto, una vez realizado el análisis antes referido de cada uno de los requisitos del acuerdo, se observa que se ajusta a derecho el mismo, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la diligencia llevada a cabo el día 29 de julio de 2021 ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total extrajudicial celebrado el día 29 de julio de 2021 ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso reconocer y pagar a favor de la señora **Yuliet Gelvez Rodríguez** la suma total y definitiva de \$7.512.380 por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías solicitadas del día 10 de noviembre de 2015.

El pago se realizará dentro del mes siguiente de la comunicación y/o notificación del auto de aprobación judicial, con cargo a los recursos del FOMAG. Así mismo, se acordó que no se reconocería valor alguno por indexación.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 98 Judicial I para Asunto Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a642bcc8fc4e353b8c846886f876b7952507abf42b7dbc38b741efaf6b5
18821

Documento generado en 19/08/2021 02:39:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00158-00
Demandante:	Luz Marina Martínez Beltrán
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, se aceptará la solicitud de intervención de la ANDJE y se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 3752 del 24 de septiembre de 2018, que reconoció la pensión de jubilación de la docente Luz Marina Martínez Beltrán, calculando su mesada sin la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicios laborados, previo a cumplir el status pensional, equivalente al 75% del promedio de los salarios, a partir del 07 de abril de esa misma anualidad.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones denominadas "*inepta demanda*" y "*falta de integración del litisconsorcio necesario*", las cuales pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Ineptitud de la demanda:** Se aduce en la contestación que la demanda carece de sustento jurídico, en el entendido que la liquidación de las mesadas pensiones sólo debe incluir los factores salariales sobre los cuales las personas con el estatus pensionales adquirido hubiesen cotizado durante el tiempo en el que finalmente alcanzaron el requisito de tiempo o semanas mínimas cotizadas, tanto así, que el Legislador en la Ley 33 de 1985 enlistó las partidas computables que integrarían la liquidación pensional de dichas personas (pensionados), dentro de la operación aritmética que tazaría el monto total de la mesada a reconocerse.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que este medio exceptivo no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de

pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor de la aquí docente demandante, por falta de inclusión de todos los factores salariales percibidos por la misma, durante su último año de servicio, previo de la adquisición de su estatus pensional, y por ende, el consecuente restablecimiento del derecho en tanto considera que su mesada debe ser incrementada por las diferencias que arrojarían el computo de la totalidad de las partidas devengadas por el accionante previo a ostentar su estatus. Por tanto, se declarará como no probada la excepción invocada.

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial correspondiente a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo demandado.

Al respecto, bien es sabido que el acto administrativo a través del cual le fue reconocido el derecho pensional a la educadora accionante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, sin embargo, dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbadado dicho medio exceptivo.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar si para la liquidación de la pensión docente de que es titular la parte demandante, se debieron tener en cuenta la totalidad de los emolumentos percibidos en el último año de servicios, o si por el contrario, es correcto que solo se tengan en cuenta los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 18 al 24 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como las visibles en las páginas 165 a la 137 ídem. Por otra parte, la entidad accionada no adjuntó pruebas al escrito de contestación de la demanda.

2.3.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

2.3.3.3. Pruebas a decretarse de Oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*Inepta demanda*" y "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876e0d0ab381e9b5c785deb95dca58fe568857a006cae0d6c5f7f8aca1d3d394

Documento generado en 19/08/2021 03:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00159-00
Demandante:	Maria Dilma Rozo Villamizar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, se aceptará la solicitud de intervención de la ANDJE y se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 2983 del 30 de julio de 2018, que reconoció la pensión de jubilación de la docente Maria Dilma Rozo Villamizar, calculando su mesada sin la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicios laborados, previo a cumplir el status pensional, equivalente al 75% del promedio de los salarios, a partir del 06 de abril de esa misma anualidad.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones denominadas "*inepta demanda*" y "*falta de integración del litisconsorcio necesario*", las cuales pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Ineptitud de la demanda:** Se aduce en la contestación que la demanda carece de sustento jurídico, en el entendido que la liquidación de las mesadas pensiones sólo debe incluir los factores salariales sobre los cuales las personas con el estatus pensionales adquirido hubiesen cotizado durante el tiempo en el que finalmente alcanzaron el requisito de tiempo o semanas mínimas cotizadas, tanto así, que el Legislador en la Ley 33 de 1985 enlistó las partidas computables que integrarían la liquidación pensional de dichas personas (pensionados), dentro de la operación aritmética que tazaría el monto total de la mesada a reconocerse.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que este medio exceptivo no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de

pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor de la aquí docente demandante, por falta de inclusión de todos los factores salariales percibidos por la misma, durante su último año de servicio, previo de la adquisición de su estatus pensional, y por ende, el consecuente restablecimiento del derecho en tanto considera que su mesada debe ser incrementada por las diferencias que arrojarían el computo de la totalidad de las partidas devengadas por el accionante previo a ostentar su estatus. Por tanto, se declarará como no probada la excepción invocada.

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial correspondiente a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo demandado.

Al respecto, bien es sabido que el acto administrativo a través del cual le fue reconocido el derecho pensional a la educadora accionante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, sin embargo, dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbadado dicho medio exceptivo.

2.2. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP¹, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal

¹ ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar si para la liquidación de la pensión docente de que es titular la parte demandante, se debieron tener en cuenta la totalidad de los emolumentos percibidos en el último año de servicios, o si por el contrario, es correcto que solo se tengan en cuenta los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 19 al 25 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como también las visibles en la paginas 81 a la 83 ídem. De otra parte, la entidad accionada no adjunto con el escrito de contestación de la demanda soporte físico alguno.

2.3.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

2.3.3.3. Pruebas a decretarse de Oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*Inepta demanda*", "*falta de integración del litisconsorcio necesario*" y "*prescripción*" propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: ACEPTAR la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO SUSPENDER el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

SEXTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SÉPTIMO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0278e047646af153deff023a2f85364373c32f5a1e8bb62e8ace12dfa26
8559d

Documento generado en 19/08/2021 03:30:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2019-00414</u> -00
Demandante:	José del Carmen Chacón Alvernia y Clara Inés Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Auto fija fecha para audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente algunas de las pruebas documentales por recaudar, y que por demás hace falta la recepción de pruebas testimoniales y periciales, se considera procedente fijar el día **09 de noviembre de 2021 a las 09:30 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, los apoderados de las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos, lo cual también podrán realizar en relación con las demás personas citadas a la diligencia. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, se reitera la carga procesal impuesta en la audiencia inicial ello en tanto al deber que le asiste a la parte actora de propender por la comparecencia de las personas citadas a rendir declaración a petición suya (ADALBERTO MANUEL NEGRETE y OLGA BOTELLO URIBE), quienes podrán enlazarse en recinto a parte a través del link de enlace que le compartirá su apoderado, o en el mismo lugar en donde se encuentre el mismo, acorde el orden que le sea indicado.

Finalmente, acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al trámite dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso para la contradicción del dictamen rendido por una autoridad pública – como ocurre en este caso-, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y demás sujetos intervinientes por el término de **tres (03) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, respecto del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de

Norte de Santander, y el cual reposa en el archivo PDF 16 del expediente hibrido conformado para este proceso, término dentro del cual *"se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."*

En caso de no tener acceso a la fecha a tal documento, los sujetos procesales podrán solicitar su remisión, ello también a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a30a08761b897495f87be43e6e6facf0d9118c16c3ff2279cefe3e511fb36a

Documento generado en 19/08/2021 03:29:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00092-00
Demandante:	David Álvarez Ovallos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto generado con la petición elevada el día 09 de octubre de 2018, que negó la reclamación de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y por la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de la cesantía reconocida mediante resolución No. 00159 del 14 de enero de 2019 a la aquí demandante.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada "*inepta demanda*", la cual pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Ineptitud de la demanda:** Se aduce en la contestación que la demanda incurre en este medio exceptivo de forma sustantiva o sustancial de la demanda por dos razones, la primera por carencia de los requisitos formales, por la ausencia del acto administrativo que será objeto de enjuiciamiento mediante la presente actuación, el cual debió adjuntarse como parte de los anexos que acompañan la misma, de conformidad a los lineamientos legales consagrados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011; y a su vez la indebida individualización de las pretensiones formuladas por el libelista, acorde los preceptos contemplados en los artículos 138 y 165 del C.P.A.C.A.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que esta figura exceptiva no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el

apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de junio de 2019 con a la petición elevada el día 26 de marzo de esa misma anualidad, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago no oportuno de la cesantía de la accionante, de conformidad a los parámetros legales consagrados en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora, en tanto a la inexistencia del acto administrativo el cual debió aportarse como anexo al escrito de la demanda, tal y como lo señala el numeral 1º del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, resulta desacertado traer a colación dicho fundamento en el presente asunto, cuando se está frente a un acto ficto generado de la petición elevada el 26 de marzo de 2019, y que convocó precisamente a la parte actora a promover el presente medio de control, a efectos de reclamar el presunto derecho desatendido por la administración accionada, circunstancias que conllevan a declarar como no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Bajo este panorama, carece de total sentido jurídico la alegación referida con la necesidad de probar la NO respuesta a la petición, en el entendido que las negaciones indefinidas no deben ser objeto de prueba, y por el contrario, en caso tal de haber existido alguna respuesta a la petición invocada, y de contera ser aquel el acto a demandar, le correspondía a la entidad demandada demostrar tal situación para de tal modo si entender configurada tal excepción.

Por otra parte, en tanto al fundamento que atañe a declarar probado este medio exceptivo en razón a la necesidad de vincular al sub lite del ente territorial a cuya Secretaria de Educación se encuentra adscrita la docente demandante, por haber sido esta la encargada de dar trámite a la solicitud de cesantías respecto de la cual se reclama la sanción moratoria, existiéndole responsabilidad por la demora para la expedición del proyecto de acto acusado y posterior remisión al FOMAG para su aprobación y pago.

Esta instancia, considera necesario traer a colación que si bien el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docente se lleva a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a los cuales estos servidores se encuentren adscritos, siendo por demás dichas Secretarías quienes expiden los actos de reconocimiento (como en este caso el de las cesantías), dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen como ya se dijo la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial.

Por demás, aunque la Ley 1955 de 2019, expresamente previó la responsabilidad que le asiste a los entes territoriales en este tipo de procesos de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes, la mora alegada en este caso data de un periodo anterior a la vigencia de dicha normatividad (promulgada el 25 de mayo de 2019), por lo que la misma no puede ser aplicada retroactivamente, argumentos suficientes para denegar la excepción formulada con motivo a la presunta falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar ¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor del aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 13 al 23 del archivo No. 2 del expediente híbrido conformado.

2.2.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

2.2.3.1. La parte accionante **no elevó** solicitud probatoria.

2.2.3.2. De la solicitud probatoria de la accionada:

✓ Niéguese por innecesaria la prueba documental referida en el acápite de pruebas del escrito de demanda, toda vez que con la demanda se allegó copia del trámite administrativo que sirve de sustento a esta controversia.

2.2.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.3. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta demanda*", propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación, y **NEGAR** las solicitadas por la parte demandada.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a6c4128dce2913ec03947b8fe60bf6c80c5687246f6c65f04cdffbc0e9
7dbf

Documento generado en 19/08/2021 03:29:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00098 -00
Demandante:	Diocelina Ochoa Berbeci
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a la entidad demandada el día 08 de junio siguiente.

Vencido el término de traslado, no se avizora que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de contradicción.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 16 a 34 del archivo PDF denominado “02DemandaAnexos” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Por otro lado, se reitera -como ya se dijo en los antecedentes- que la entidad demandada no contestó la demanda, pese haberse efectuado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Oral 4

**Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ff943fa94b01aee48afe0542cf092eefb93201f15fdd2838b45673a4410
ba0d**

Documento generado en 19/08/2021 03:29:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**